

CINCO SALTOS, 27/3/2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada "**Z.L.E. C/G.C.O. S/VIOLENCIA**", Expte. N° CS-00363-JP-2026 , para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos denuncia de violencia familiar formulada en sede policial por el Sr. L.E.Z., en su carácter de víctima, en contra del Sr. C.O.G., quien resulta ser pareja de la hermana de su madre (tío político).-

Que atento lo relatado en denuncia ante Comisaría de la Familia y la audiencia celebrada ante el suscripto, en primer lugar, debo expedirme sobre el vínculo familiar entre los involucrados, ya que el vínculo entre las partes no resulta estar incluido en los preceptos del Art. N° 7 de la Ley Provincial N° 3040, requisito indispensable a los efectos de la aplicación de la misma y de dar curso al procedimiento previsto en el CPFRN. Que el mismo establece: *"FAMILIA: A los efectos de la aplicación de esta ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: a) Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido. b) Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan. c) Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente. d) Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares. e) Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia"*, por lo que en base a ello, no quedan comprendidos dentro de esta conceptualización los actos de violencia comprendidos entre el parentesco tío político - sobrino, salvo que habiten en el mismo hogar o se encuentren en una situación de dependencia, que no sería el caso de autos.-

Que en segundo lugar, el suscripto no puede desconocer que atento a las manifestaciones vertidas por el denunciante, estaríamos ante la posible existencia de un delito del orden penal, por lo que conforme Art. N° 138 del C.P.F. corresponde darle intervención a Fiscalía Descentralizada de la localidad, a los fines dentro del ámbito de su competencia estime lo que considere pertinente.-

No obstante ello, teniendo en cuenta la Competencia Delegada del Juzgado de Paz (Art. 139° CPFRN) y el deber de poner en conocimiento de la Jueza o Juez de Familia competente para los casos en que intervino la Justicia de Paz (último párrafo Art. 140 CPFRN) corresponde elevar la causa a consideración de la Unidad Procesal de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti.-

Que a los fines de garantizar el derecho de defensa hágase saber a la denunciante que cuenta con la posibilidad de recurrir en consulta al servicio de Profesional de abogacía del ámbito privado o en caso de carencia de recursos económicos, ante la Defensoría de Pobres y Ausentes con Sede en la Localidad (Av. Rivadavia 685 - Línea Fija 0299-4982195 - IP 5678300 int. 364).-

Por lo expuesto y lo normado por Ley Provincial D. 3040 y los previsto en el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro:

RESUELVO:

I) DESESTIMAR la denuncia radicada por el Sr. L.E.Z. por no encuadrarse las acciones denunciadas dentro del marco de la Ley Provincial N° D3040, atento revestir el carácter penal, como así también, de conformidad al Art. N° 7 de la Ley D3040 NO guardan las partes vínculo comprendido en el concepto de grupo familiar a los efectos de la aplicación de la referida Ley, debiendo la parte y a los fines pretendidos concurrir por la vía judicial pertinente.-

II) DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (Fiscalía Descentralizada de Cinco Saltos), PARA SU INTERVENCIÓN EN EL MARCO DE SU COMEPTENCIA. Procédase a su agregación como interviniente.-

III) Poner en conocimiento de lo resuelto a la Unidad Procesal de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Provincial D.3040 y en conformidad a las previsiones de los Arts. 139° y 140° del CPFRN.-

III) Hágase saber al denunciante que para la continuidad del proceso en la Unidad Procesal de Familia en turno deberá contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrá designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las

direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ELEVESE. PROCÉDASE AL CAMBIO DE RADICACIÓN. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Enzo E. ESPEJO. JUEZ DE PAZ. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-